

f) Materiales de construcción y escombros	Primera	m/2	185
	Segunda	m/2	185
	Resto	m/2	185

Quando se utilice andamio volado en vez de valla pagará solamente un 25% del importe tarifado.

Administración y cobranza.

Artículo 7.— Las cuotas correspondientes serán satisfechas por cada aprovechamiento solicitado, en la Caja Municipal al retirar la oportuna licencia.

Artículo 8.— Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

Exenciones y bonificaciones.

Artículo 9. 1. Estarán exentos del pago de la tasa el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia, la Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad que agrupe varios Municipios y los Consorcios en que figure este Municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá beneficio tributario alguno.

Partidas fallidas.

Artículo 10.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones.

Artículo 11.— En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Vigencia.

La presente Ordenanza, estará en vigor durante el ejercicio de 1988 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza, que consta de 11 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 1987. El Secretario.— VºBº El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL DEL TRIBUTO CON FIN NO FISCAL SOBRE LAS FACHADAS EN MAL ESTADO DE CONSERVACION

Fundamento legal.

Artículo 1.— De conformidad con el artículo 390 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, este Ayuntamiento establece un tributo con fin no fiscal sobre las fachadas de los edificios, en mal estado de conservación con el fin de contribuir al decoro y ornato de la vía pública.

Obligación de contribuir.

Artículo 2. 1. La obligación de contribuir nace por el hecho de hallarse las fachadas de los edificios, visibles desde la vía pública sin las condiciones mínimas de limpieza, conservación y decoro; es decir, sin revocar o estucar, o cuando el estado de las mismas lo exigiere para el buen aspecto exterior del edificio.

2. Son personas obligadas al pago los propietarios o usufructuarios de los edificios afectados.

Bases y tarifas.

Artículo 3.— La base del tributo estará constituida por la superficie, en metros cuadrados, de la fachada en mal estado de conservación, en relación con la categoría de la calle en que se halle situado el edificio.

Artículo 4.— Las cuotas establecidas en este arbitrio son de la siguiente

TARIFA

	Calle de primera	Calle de segunda
Hasta 25 m/2	625 Pts. año	370 Pts. año
De 25 a 50 m/2	875 Pts. año	500 Pts. año
De 50 a 100 m/2	1.090 Pts. año	755 Pts. año
De 100 a 200 m/2	1.375 Pts. año	995 Pts. año
De más de 200 m/2	1.620 Pts. año	1.125 Pts. año

BAJOS SIN REVOCAR

Hasta 25 m/2	625 Pts. año	370 Pts. año
De 25 a 50 m/2	875 Pts. año	500 Pts. año
De 50 a 100 m/2	1.090 Pts. año	755 Pts. año
De 100 a 200 m/2	1.375 Pts. año	995 Pts. año
De más de 200 m/2	1.620 Pts. año	1.125 Pts. año

Artículo 5. 1. Como este tributo tiene como única finalidad contribuir al ornato público, se concederá el plazo máximo de tres meses a partir del momento en que entre en vigor la presente Ordenanza, antes de proceder a la exacción, para que los interesados realicen las obras en los edificios que consten en el padrón.

Administración y cobranza.

Artículo 6. 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

3. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

4. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación.
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 7.— Acreditado ante la Administración municipal la ejecución de las obras ordenadas, serán dadas de baja de este tributo, entendiéndose que la baja sólo causará efectos a partir del ejercicio siguiente en que hayan terminado las obras.

Artículo 8.— Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

Partidas fallidas.

Artículo 9.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Vigencia.

La presente Ordenanza, estará en vigor durante el ejercicio de 1988, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza, que consta de 9 artículos fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 1987. El Secretario.— VºBº El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 52 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION CON TRIBUNAS, TOLDOS Y OTRAS INSTALACIONES SEMEJANTES, VOLADIZAS SOBRE LA VIA PUBLICA O QUE SOBRESALGAN DE LA LINEA DE FACHADA

En virtud de lo dispuesto en el número 10 del artículo 208 del Real Decreto-Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se seguirá estableciendo la tasa de ocupación de la vía pública o que sobresalga de la línea de fachada, rigiéndose por las siguientes:

B A S E S

Obligaciones de contribuir.

1.— Nace desde el instante de colocarse los elementos llamados a tributar, aunque no se utilice, siempre que exista instalación o armadura.

2.— De acuerdo con lo expuesto anteriormente, las personas o entidades sujetas al pago de las exacciones reguladas en esta Ordenanza vienen obligadas a presentar declaraciones de los elementos base de la imposición, atendiéndose a las siguientes normas:

Primera.— Si se trata de elementos de nueva instalación, deberá solicitar simultáneamente la licencia para su colocación. La Administración de Rentas y Exacciones no admitirá en estos casos ningún alta que no justifique haber abonado los derechos de instalación correspondiente.

Segunda.— Cuando se trate de establecimientos en que ya existen instalaciones de estos elementos y no sean reformados, bastará presentar en la Administración de Rentas y Exacciones Municipales la solicitud de alta o de cambio de nombre declarando y justificando tales extremos, que la Administración comprobará debidamente.

3.— En caso de desconocimiento de esta obligación fiscal, cualquier particular, interesado o no, podrá exigir consulta escrita a la